JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de impugnación de la paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor George Mauricio Becerra Barrera, en contra de la señora Pamela Andrea Camelo Velez en representación de su menor hijo T.B.C, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, se evidencia que en el poder conferido al abogado Carlos Daniel Martínez Mora no se identifica plenamente la acción a promover, pues solo se dice "Proceso investigación o impugnación de la paternidad" y, además, se dice que el asunto que nos ocupa se adelanta contra la señora Camelo Vélez y no se mencionada en aparte alguno al menor T. B.C., quien estaría en calidad de demandado, representado por su progenitora como representante legal, motivo por el cual no hay lugar a reconocer personería jurídica al profesional mencionado; sin embargo, se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este auto, es de aclarar que dicha causal de inadmision, fue puesta en conocimiento en auto de fecha 11 de enero de 2023, proferido dentro del proceso 2022-00366, que fue objeto de inadmisión y posterior rechazo al no ser subsanado.

Adicionalmente, se observa una inconsistencia frente al domicilio del demandante, pues en el escrito contentivo de la demanda se indica que se encuentra domiciliado en México, en el poder se enuncia domiciliado en esta ciudad, sin embargo, el poder fue conferido en Bucaramanga.

De igual manera, el inciso 4° del Artículo 6º de la ley 2213 de 2022, establece que:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Subrayas fuera del texto).

Sin embargo, y pese a que manifiesta no conocer la dirección exacta de la residencia, también lo es que cuenta con el correo electrónico de la demandada, pese a ello, revisado el dossier no advierte el Despacho que el demandante le hubiera hecho llegar copia del escrito de demanda ni sus anexos, a la parte demandada, pese a que cuenta con la dirección electrónica, para llevar a cabo esa labor, sin que se encuentre dentro de las causales de exoneración para no aplicar la norma mencionada.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor George Mauricio Becerra Barrera, en contra de la señora Pamela Andrea Camelo Velez en representación de su menor hijo T.B.C, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Carlos Daniel Martínez Mora, por lo argumentado en este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado Carlos Daniel Martínez Mora, para que actúe en nombre del demandante, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256f3b9a17cdada50e30988025804df250832457123ba4dd767080f9475b1e5f**

Documento generado en 09/02/2023 05:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica